

ACUERDO No. MDT-2015- 0047

EL MINISTRO DE TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República en su artículo 3 numeral 1, establece que son deberes primordiales el garantizar *“sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...”*;

Que, la Constitución de la República establece en su artículo 66, numeral 13. *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*;

Que, la Constitución de la República establece en su artículo 326, numeral 7 que: *“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras.”*;

Que, el Estado Ecuatoriano ratificó el Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho de Sindicación, con fecha 29 de mayo de 1967;

Que, el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”*;

Que, es deber del Estado garantizar la libertad de asociación en todos sus aspectos y dimensiones, siendo un derecho de los trabajadores el decidir libremente su participación en los actos convocados por sus dirigentes;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y con la finalidad de regular y brindar seguridad jurídica a los trabajadores,

ACUERDA:

Artículo 1.- Prohibición de multas a los trabajadores.- Se prohíbe a las organizaciones laborales, imponer multas o sanciones de cualquier otra naturaleza a sus miembros, que en el ejercicio de su derecho a la libertad de asociación y de manifestación libre y voluntaria, decidan no participar en los actos convocados por las mismas.

Artículo 2.- Descuentos no autorizados.- Se prohíbe a los empleadores el realizar descuentos adicionales a los establecidos en el estatuto de la organización



laboral, a menos que se encuentren expresamente autorizados por las personas trabajadoras.

Artículo 3.- En el caso de incumplimiento de lo señalado en los artículos precedentes, la persona trabajadora podrá solicitar al empleador que retenga de los valores que deben ser entregados a la organización laboral de conformidad con la Ley o los estatutos, la suma que le haya sido descontada o cobrada de forma arbitraria y se le entregue directamente a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución aplicación y control del presente Acuerdo Ministerial se encargará la Subsecretaria de Trabajo y Empleo del Ministerio del Trabajo y las respectivas Direcciones Regionales.

Este instrumento normativo entrará en vigencia a partir de su firma, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a **16 MAR 2016**


Econ. Carlos Marx Carrasco
MINISTRO DEL TRABAJO

